



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ENRIQUE LOMAS TORRES, dentro de los autos del expediente 2457/2012, relativo al juicio que en la Vía Especial Hipotecaria promueve BANCO INVEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUDIARIO, en contra de GERARDO ALEJANDRO LOPEZ ARELLANO y MARIA DEL ROSARIO ALONSO MEDINA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a los demandados, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si esta no comparece dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallara lo que estime justo sin que contra su resolución proceda recurso alguno”.

III.- En la presente causa en fecha veintitrés de julio del año dos mil trece, se aprobó el convenio que celebraran las partes dentro del presente juicio para dar por concluido el mismo, obligando a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoria.



En fecha trece de octubre del año dos mil catorce, se aprobó el convenio modificatorio que celebraran las partes dentro del presente juicio, obligando a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoria.

Por escrito presentado el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, la parte actora manifestó del incumplimiento de la parte demandada al convenio aprobado en autos, ante la falta de pago a partir del primero de junio del año dos mil dieciséis.

Con dicho incumplimiento se ordenó dar vista a la parte demandada mediante provido con data del veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, para que dentro del término de cinco días cumpliera voluntariamente con el mismo, y al no haberlo hecho, se decretó la apertura del periodo de ejecución, atendiendo al auto del día treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, ENRIQUE LOMAS TORRES en su carácter de abogado patrono de la parte actora, formuló planilla de liquidación, reclamando el pago de la cantidad de setecientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 56/100 m.n. por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, así como costas.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que así lo hubiese hecho.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, ésta Autoridad procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* En lo que atañe a la cuantificación de la suerte principal, se aprueba la cantidad de quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 86/100 m.n., que constituye el equivalente a la cantidad de ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno punto veintidós Unidades de Inversión, conforme su valor al día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, y que lo fuera al orden de 6.095237, según información que fuera obtenida en la página de internet: <http://www.banxico.org.mx>, tal y como se consigna en el estado de cuenta emitido por el Contador facultado de la actora la C.P. MYRNA CALDERON VILLA, el cual merece plena eficacia de conformidad



con lo contenido por el artículo 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el cual hace fe para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, pues en él se consigna los nombres de los acreditados, la fecha del contrato, el Notario y número de escritura, el crédito concedido, las tasas de intereses, y las amortizaciones hechas, y donde se obtiene que dicha suerte principal se integra por la suma del capital vigente que asciende a sesenta y siete mil trescientos cuatro punto treinta y tres Unidades de Inversión, y por capital vencido que asciende a veintidós mil cuarenta y seis punto ochenta y nueve Unidades de Inversión; razón por la que la suerte principal asciende al orden de los ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y uno punto veintidós Unidades de Inversión, la que multiplicados por el valor de la UDIS al día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 86/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de suerte principal.

\*En lo que atañe a la cuantificación de intereses ordinarios que reclama la parte actora contabilizados hasta el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, no se aprueba la cantidad de ciento veintiséis mil novecientos cuarenta y siete pesos 15/100 m.n. que reclama, que dice corresponden al equivalente de las veinte mil ochocientos veintisiete punto veintisiete Unidades de Inversión.

Ello es así tomando en consideración, que derivado del incumplimiento total por parte de los demandados al pago de las amortizaciones a partir del primero de junio del año dos mil dieciséis, y tomando en cuenta el convenio modificatorio que celebraron las partes, en donde sólo se estipula del reconocimiento del adeudo por la parte demandada, pero sin que en ninguna de sus cláusulas se advierta de la causación subsecuentes de réditos ordinarios en caso de un vencimiento anticipado.

Antes bien se consigna en la cláusula décimo primera del citado convenio modificatorio de transacción, del acuerdo total y ausencia de novación al contrato de crédito, en donde si bien en éste último se desprende en su cláusula séptima de la causación de intereses ordinarios a una tasa anual del once punto veintisiete por ciento, no menos es cierto que en conjunción con la cláusula novena, en donde se conviniera que ante la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo del vencimiento, el



acreditado estaría obligado a pagar, *en sustitución* de los intereses ordinarios, intereses moratorios.

Lo anterior significa que, al haber consensado las partes la sustitución de los intereses ordinarios por los intereses moratorios, implicando con ello que se reemplaza o se releva el cobro de los intereses ordinarios, para dar lugar al reclamo tan sólo de los réditos moratorios, por lo que si en la especie la parte actora expuso del incumplimiento en las obligaciones por parte de los demandados al convenio modificatorio, y exigiendo por ende su cumplimiento anticipado, ello da lugar a que los intereses ordinarios ya no pueden ser reclamados, al ser sustituidos por los moratorios, siendo ello el motivo por lo cual no ha lugar a aprobar la cantidad que reclama la parte actora por concepto de intereses ordinarios.

\* En lo que atañe a la cuantificación de los intereses moratorios, se aprueba la cantidad de veintiséis mil doscientos noventa y seis pesos 48/100 m.n. que reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración, que derivado del incumplimiento por parte de los demandados al pago de las amortizaciones a partir del primero de junio del año dos mil dieciséis, razón por la que atendiendo al estado de cuenta emitido por el Contador facultado de la actora, se desprende de la generación de dichos réditos por mora a partir de la citada fecha, y contabilizados hasta el día de corte que lo fue el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, ascendiendo al orden de los cuatro mil trescientos catorce punto veintisiete Unidades de Inversión, la que multiplicada por el valor de la UDIS al día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho que lo fuera al orden de 6.095237, nos da la cantidad de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* En lo que atañe a la cuantificación de honorarios, no se aprueba la cantidad de sesenta y nueve mil setecientos ochenta y seis pesos 05/100 m.n. que reclama la parte actora.

Ello es así tomando en cuenta, que en el convenio modificatorio que celebraran las partes, en donde sólo se estipula del reconocimiento del adeudo total por la parte demandada, sin que en ninguna de sus cláusulas se advierta que la parte actora tendría derecho a reclamar costas ante el impago de las amortizaciones.



De ello se sigue que, si la parte actora pretende el cobro de costas tomando en cuenta la contabilización que hoy hace tanto de la suerte principal como de los réditos, debe puntualizarse que en el citado convenio modificatorio no existe cláusula alguna que de derecho a la parte actora a reclamar honorarios ante el vencimiento anticipado, pues tan sólo existió en el convenio en su cláusula segunda inciso d), un reconocimiento de adeudar diversa cantidad de dinero por concepto de gastos de juicio, pero sin que del resto del clausulado se advierta que se haya consensado entre las partes que la actora tendría derecho a reclamar honorarios ante el incumplimiento de los demandados al pago de las amortizaciones.

Razón por la que no ha lugar a aprobar la cantidad que reclama la parte actora por concepto de costas.

**IV.-** Por lo que sumando las cantidades de quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 86/100 m.n. por concepto de suerte principal, más la cantidad de veintiséis mil doscientos noventa y seis pesos 48/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, nos arroja un total de QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 34/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación exhibida por ENRIQUE LOMAS TORRES en la cantidad de QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 34/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de suerte principal e intereses moratorios, y que deberán pagar GERARDO ALEJANDRO LOPEZ ARELLANO y MARIA DEL ROSARIO ALONSO MEDINA, a favor de BANCO INVEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUDIARIO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la planilla de liquidación exhibida por ENRIQUE LOMAS TORRES en la cantidad de QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 34/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de suerte principal e intereses moratorios, y que deberán pagar GERARDO ALEJANDRO LOPEZ ARELLANO y MARIA DEL ROSARIO



ALONSO MEDINA, a favor de BANCO INVEX S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUDIARIO.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando y Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.